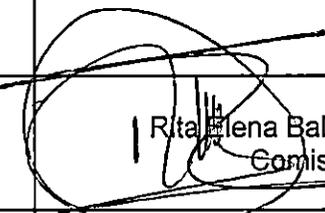


Versión Pública de RR-0044/2025, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 22 de abril del 2025.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fécha 24 de abril del 2025 y Acta de Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0044/2025.
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente pagina 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Magnolia Zamora Gómez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San Miguel Xoxtla, Puebla.
Solicitud Folio: 210439024000051
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0044/2025.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Sentido de la resolución: **REVOCACIÓN.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0044/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL XOXTLA, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

- I.** Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente, envió al sujeto obligado por medió electrónico una solicitud de acceso a la información, misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado en el rubro de esta resolución.
- II.** El día siete de enero de dos mil veinticinco, el entonces solicitante interpuso recurso de revisión en el cual alegó como acto reclamado la falta de respuesta de su solicitud en los plazos establecidos en la ley.
- III.** Por auto de ocho de enero de este año, la Comisionada Presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, mismo al que le fue asignado el número de expediente **RR-0044/2025** y turnado a su Ponencia para su trámite respectivo.
- IV.** En proveído de trece de enero del año en curso, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente; asimismo, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe justificado,

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San Miguel Xoxtla, Puebla.
Solicitud Folio: 210439024000051
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0044/2025.

debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo al recurrente señalando para recibir sus notificaciones personales a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y de igual forma, se puntualizó que no ofreció pruebas.

V. En proveído de veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, se acordó en el sentido de que el recurrente realizó sus alegatos respectivos, mismo que serían tomados en cuenta en el momento procesal oportuno; de igual forma, se indicó que el sujeto obligado no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal.

De igual forma, se indicó que el presente asunto no se admitieron pruebas, en virtud de que, las partes no anunciaron material probatorio; asimismo, se señaló que los datos personales del reclamante no serían divulgados.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VI. El once de febrero de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO



Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente

Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1° y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta a su solicitud de información dentro de los plazos legales.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

En primer lugar, el hoy recurrente envió al Sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información que a la letra dice:

"1. Solicito el formato PDF del nombramiento del C. Luis Fernando Guevara Juárez para ejercer el cargo de Juez Calificador del Municipio de San Miguel Xoxtla, Puebla;

2. Solicito saber, si el C. Luis Fernando Guevara Juárez, cuenta con ALTA en la base de datos para Clave de Usuario del Registro Nacional de Detenciones de la Plataforma México, ante la Coordinación General del Centro de Control, Comando, Coordinación, Comunicaciones, Cómputo e Inteligencia de la

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San Miguel Xoxtla, Puebla.
Solicitud Folio: 210439024000051
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0044/2025.

Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, para ejercer el cargo de Juez Calificador de San Miguel Xoxtla, Puebla.

3. En caso de que la respuesta del punto 2 de esta solicitud sea afirmativa, es decir, que el C. Luis Fernando Guevara Juárez cuente con ALTA en la base de datos para Clave de Usuario del Registro Nacional de Detenciones de la Plataforma México, solicito saber; a partir de que fecha se encuentra dado de alta en la base de datos para Clave de Usuario del Registro Nacional de Detenciones antes mencionada.

4. Solicito en formato PDF, la versión pública del oficio por el cual, se hace de conocimiento al Titular de la Coordinación General del Centro de Control, Comando, Coordinación, Comunicaciones, Cómputo e Inteligencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, el ALTA correspondiente del C. Luis Fernando Guevara Juárez, para que este último pueda ejercer funciones de cargo como Juez Calificador de San Miguel Xoxtla, Puebla.

Otros datos para facilitar su localización.

**“JUZGADO CALIFICADOR DE SAN MIGUEL XOXTLA, PUEBLA.
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL XOXTLA, PUEBLA.
SINDICATURA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL XOXTLA, PUEBLA.**

Sin embargo, el sujeto obligado no respondió la solicitud de acceso a la información, por lo que, el recurrente, promovió el presente recurso de revisión manifestando lo siguiente:

“La omisión, dilación procesal e indebido retardo en dar respuesta fundada y motivada en tiempo y forma a la solicitud planteada por el recurrente, ante el Organismo Garante denominado INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA, violando el sujeto obligado H. Ayuntamiento de San Miguel Xoxtla, Puebla, mis derechos de seguridad jurídica, debido proceso, respuesta pronta y expedita y acceso a la información, los cuales están consagrados y tutelados por los artículos 6, 7, 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla;

. Sirve como apoyo; la tesis aislada sustentada por el primero tribunal colegiado en materia administrativa del sexto circuito con registro digital 2006825, de rubro: DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013),

.De igual forma sirve como apoyo la tesis sustentada por el decimo octavo tribunal colegiado en materia administrativa del primer circuito con registro digital 2027906 de rubro DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. PARA GARANTIZARLO DE MANERA EFECTIVA, EL SUJETO OBLIGADO DEBE PRIVILEGIAR EL MEDIO Y FORMATO SOLICITADOS POR EL INTERESADO PARA RECIBIRLA."

De igual forma, el recurrente realizó los alegatos siguientes:

"En términos del artículo 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, solicito a este instituto, analice de oficio; la verificación de cumplimiento del sujeto obligado a través de las actuaciones que obran en el la plataforma Nacional de Transparencia."

Sin que la autoridad responsable haya rendido su informe justificado en tiempo y forma legal, tal como consta en autos.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

Las partes no anunciaron material probatorio, por lo que, en el presente asunto no admitió ninguna prueba.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, el hoy recurrente, el día veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Puebla, una solicitud de acceso a la información, en la que, pidió en formato PDF, ^{al} nombramiento del ciudadano Luis Fernando Guevara Juárez, Juez Calificador del Municipio de San Miguel Xoxtla, Puebla; así como saber si dicha persona cuenta con alta en la base de datos para clave de usuarios del Registro Nacional de Detenciones de la Plataforma de México, ante la Coordinación General del Centro

del Control, Comando, Coordinación, Comunicaciones, Computo e Inteligencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, para ejercer el cargo de Juez Calificador, en caso de ser afirmativo esto último solicitó saber a partir de que fecha se encuentra dado de alta en la base de datos para Clave de Usuario del Registro Nacional de Detenciones antes mencionada.

De igual forma, el entonces solicitante requirió la versión pública del oficio en el cual se hace del conocimiento al Titular de Coordinación General del Centro de Control, Comando, Coordinación, Comunicaciones, Computo e Inteligencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, el alta correspondiente del ciudadano mencionado en el párrafo anterior, como Juez Calificador del Ayuntamiento de San Miguel Xoxtla, Puebla.

A lo que, el sujeto obligado no dio respuesta y en ese tenor, el hoy recurrente remitió ante este Órgano Garante un recurso de revisión, con el fin de que se le garantizara el ejercicio del derecho de acceso a la información, sin que el sujeto obligado haya manifestado algo en contrario, toda vez que no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, ~~órganos autónomos~~, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, **fracción IV, del precepto legal antes citado.**

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San Miguel Xoxtla, Puebla.
Solicitud Folio: 210439024000051
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0044/2025.

De igual manera la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala que el acceso a la información es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado, es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P.J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional,

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San Miguel Xoxtla, Puebla.
Solicitud Folio: 210439024000051
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0044/2025.

implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

Corolario a lo expuesto, es importante establecer el término legal que tienen los sujetos obligados para atender las solicitudes de acceso a la información, mismo que se encuentra regulado en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que a la letra dice:

"Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud."

En ese sentido, la solicitud de información fue remitida al sujeto obligado el día veintiocho de noviembre dos mil veinticuatro, por lo que este último debió atender la misma a más tardar el **veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro**, tal como se observa en el acuse de registro de la solicitud con número señalado al rubro, que corre agregado en autos.

Sin embargo, pese a haberse solicitado un informe con justificación al sujeto obligado, con relación al motivo de la presente inconformidad, éste fue omiso en rendirlo, lo que trae como consecuencia que no exista constancia de que haya dado respuesta a la solicitud planteada, por lo que, con base en las constancias que corren agregadas en autos, se arriba a la conclusión de que no se dio respuesta a

la solicitud de acceso a la información planteada por el recurrente; lo que hace nugatorio el derecho de acceso a la información pública del hoy inconforme.

En ese orden de ideas, se advierte que, a la fecha, el sujeto obligado no ha cumplido con el deber de dar la información pública.

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 167, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que dispone:

“Artículo 167.

(...)

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.”

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante, considera fundado el agravio expuesto por el recurrente, ya que el sujeto obligado tiene el deber de proporcionar toda aquella información generada, adquirida, transformada, conservada o que esté en su posesión, incluida la que consta en registros públicos; por lo que al no existir respuesta ni constancias que obren en el expediente para acreditar una excepción a proporcionar la información requerida, con fundamento en lo establecido en la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia determina **REVOCAR** el acto reclamado, a efecto de que el sujeto obligado dé respuesta al recurrente sobre su solicitud de acceso a la información analizada en la presente resolución, en la modalidad solicitada y notificando ésta en el medio que el entonces solicitante señaló para tal efecto, debiendo, en su caso, el sujeto obligado, cubrir los costos de reproducción de la información, tal como lo establece el numeral 167 del ordenamiento legal antes citado.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá

dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Octavo. De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia, incumplió a una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción IV, tal y como se ha analizado en el considerando anterior; motivo por el cual, en términos de los numerales 168 y 169 de la Ley Orgánica Municipal, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la **Contraloría Municipal del Sujeto obligado**, para efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, tal como lo establecen los artículos 191 y 198, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado de respuesta al recurrente sobre su solicitud de acceso a la información, en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San Miguel Xoxtlá, Puebla.
Solicitud Folio: 210439024000051
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0044/2025.

Segundo. Se ordena dar vista a la Contraloría Municipal del Sujeto obligado, a efecto de que determine lo señalado en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

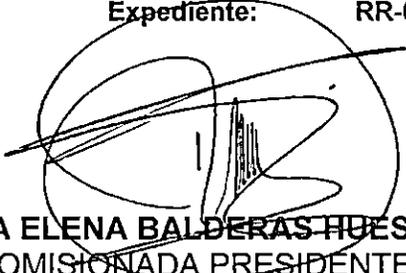
Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

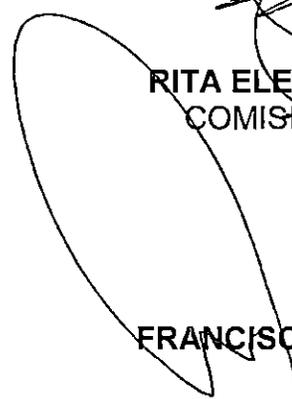
Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día doce de febrero de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

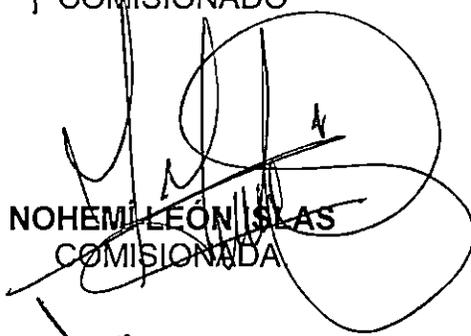
Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San Miguel Xoxtla, Puebla.
Solicitud Folio: 210439024000051
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0044/2025.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO



NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte de la resolución dictada en el expediente número **RR-0044/2025**, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día doce de febrero de dos mil veinticinco.

PD2/REBH/RR-0044/2025/MAG/Resolución